



RESOLUCION No. CSJATR19-369
29 de abril de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00252-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que DE OFICIO este Consejo Seccional dispuso inicial vigilancia judicial administrativa dentro proceso de radicación No. 2017-0111 contra el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, con base en el escrito allegado por el señor ARMANDO JOSE ARENAS CORREA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 2.902.647 de Bogotá.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00252-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ARMANDO JOSE ARENAS CORREA, consiste en los siguientes hechos:

"ARMANDO JOSE ARENAS CORREA, abogado en ejercicio, identificado con la Tarjeta Profesional No.5424 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía número 2.902.647 expedida en Bogotá, domiciliado en Bucaramanga donde tengo mi oficina en la Calle 35 No.17 - 77 Oficina 904. Edificio Báncoquia, obrando en calidad de apoderado del doctor GABRIEL ALARCON FRENCH, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Calle 121 No.3A - 20. Apartamento 706 Torre

1. Cerro de los Alpes de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.943.659 expedida en Bogotá, correo electrónico: aalarfrench@yahoo.es quien actúa en condición de |

perjudicado directo, como legatario y ejecutor de la voluntad testamentaria de la causante MARINA ALARCON DE FRANCO, con todo respeto manifiesto a Ustedes que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y Reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, a cuyo despacho se encuentra la doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, a fin de que se ordene que se remita en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela que ampara el derecho protegido, el expediente correspondiente a la sucesión testada de la señora MARINA ALARCON DE FRANCO - Radicado No. 2017/00111- 00, al funcionario que le siga en turno, es decir, al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 121 del Código General del Proceso, por pérdida automática de competencia para conocer y/o tramitar el proceso señor Juez de Familia de Barranquilla que le sigue en turno asumirá la competencia y proferirá la providencia que corresponda y la sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de recibo del expediente, teniendo en cuenta que mi poderdante y demás interesados en este proceso tienen derecho al libre acceso a la administración de justicia, a la pronta y cumplida administración de justicia, y demás derechos fundamentales vulnerados dentro del proceso de referencia RADICADO No. 2017

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



001114

00111 - 00 Sucesión Testada de la causante señora MARINA ALARCON DE FRANCO, derechos fundamentales consagrados en el Artículo 29, 229, de la Constitución Política de Colombia de 1991, siendo la Tutela como único medio idóneo, no dilatorio y disponible para la real defensa de los derechos fundamentales y se cumpila por parte del funcionario judicial la pronta administración de justicia y el debido proceso.

HECHOS

PRIMERO: Actuando como apoderado del doctor GABRIEL ALARCON FRENCH, legatario y ejecutor de la voluntad testamentaria de la señora MARINA ALARCON DE FRANCO, reconocido en este proceso de | sucesión testada, presente a reparto, demanda de apertura de la sucesión Testada de la señora MARINA ALARCON DE FRANCO, el día 5 de julio del año 2017, correspondiendo su trámite al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, del cual es titular la doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO.

SEGUNDO: Como apoderado de la parte demandante, después de transcurridos más de 30 días hábiles de la presentación de la demanda de apertura de la sucesión testada de la señora MARINA ALARCON DE FRANCO, visite el Juzgado en repetidas oportunidades indagando por la admisión de la demanda, transcurrieron casi 7 meses para que el Juzgado produjera el auto admisorio el día 10 de febrero de 2018, aquí no había ningún demandado, el término de 30 días es perentorio, para la admisión de la demanda, como lo señala el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Después de admitida la demanda, presente la solicitud de reconocimiento de otros legatarios interdictos, y autorizaciones para que el ejecutor testamentario y/o Albacea procediera a dar cumplimiento a lo estipulado en el testamento de la señora MARINA ALARCON DE FRANCO, y lo ordenado en los Artículos 499 y Concordantes del Código General del Proceso, en muchas de estas oportunidades que he hecho presencia en el Juzgado me ha acompañado el doctor GABRIEL ALARCON FRENCH, para implorarme a los funcionarios del Juzgado que resuelvan las peticiones elevadas, sin que hubiera tenido respuesta alguna.

CUARTO: Al Juzgado le hice sendas peticiones reclamando la aplicación al Artículo 121 del Código General del Proceso, norma que por el simple paso del tiempo lo ha dejado en forma automática sin competencia para seguir conociendo del proceso, esta petición de pérdida automática de competencia la solicité el 14 de agosto del 2018, reiterado el 13 de septiembre de 2018.

QUINTO: Teniendo en cuenta que pasaron más de 8 meses sin que el Juzgado diera curso a mis peticiones y menos se pronunciara sobre la pérdida de competencia, debí recurrir a presentar acción de tutela, como apoderado del doctor GABRIEL ALARCON FRENCH, contra el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, para que le ordenara al 0 Juzgado que se pronunciara sobre la pérdida de competencia. Esta acción de tutela se presentó al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, trámite que correspondió a la HONORABLE SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA, en que fue sustanciado el Honorable Magistrado doctor ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES. RADICACION INTERNA: T-2018 - 00485. Código Único de Radicación: 08 - 001 - 22 - 13 - 000 - 2018 - 00485 - 00 quien dictó la sentencia el día 13 de noviembre del 2018, se pronunció de la siguiente manera: "EN ESTAS CONDICIONES AL HABER TRANSCURRIDO UN TERMINO DE MAS DE DOS MESES SIN QUE LA JUEZ ACCIONADA REALIZARA UN PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA, PRESENTADA EL 14 DE AGOSTO DE 2018, REITERADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NO ALEGANDO JUSTIFICACION VALIDA PARA DEJAR DE DECIDIR LAS PETICIONES PRESENTADAS POR EL DEMANDANTE, MAXIME CUANDO TIENEN QUE VER CON LA PERDIDA DE COMPETENCIA. Y RESULTA CONTRARIO A LA RECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, QUE LAS PARTES DEBAN ACUDIR

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqilla@cendof.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Orqui

REITERADAMENTE A LAS ACCIONES DE TUTELA PARA SOLICITAR AL JUEZ CONSTITUCIONAL QUE LE ORDENE AL JUEZ DEL PROCESO QUE DECIDA LAS SOLICITUDES PRESENTADAS DENTRO EL MISMO.

"RAZONES POR LAS CUALES SE PROCEDERÁ A CONCEDER EL AMPARO DEPRECADO, Y SE LE ORDENARA AL JUEZ DE INSTANCIA QUE SIRVA DARLE TRAMITE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL ACCIONANTE, PUESTO QUE SE HACE NECESARIO UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO FRENTE A DICHA SOLICITUD, Y UN AGOTAMIENTO E OS RECURSOS LEGALES ANTES DE QUE SE PUEDA PENSAR EN QUE POR PARTE DEL JUEZ CONSTITUCIONAL PROCEDA A ESTUDIAR ESE ASPECTO. POR LO CUAL SOLO SE CONCEDERA EL AMPARO EN EL SENTIDO DE ORDENAR RESOLVER ESA SOLICITUD DEL 14 DE AGOSTO DEL 2018. REITERADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

"EN MERITO DE LO EXUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, EN SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL - FAMILIA -, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE. 1°.- CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO POR EL SEÑOR GABRIEL ALARCON FRENCH, CONTRA EL JUZGADO 4° DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, EN SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL - FAMILIA -, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE. 1°.- CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO POR EL SEÑOR GABRIEL ALARCON FRENCH, CONTRA EL JUZGADO 4° DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DE CONFORMIDAD CON LAS

RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO.

"EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA DRA. MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, JUEZA 4° DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, QUE EN EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE ESTE PROVEIDO, PROCEDA A PROFERIR LA DECISION CORRESPONDIENTE EN RELACION CON EL MEMORIAL DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2018, REITERADO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PRESENTADO POR EL SEÑOR GABRIEL ALARCON FRENCH, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION TESTAMENTARIA DE MARINA ALARCON DE FRANCO, RADICADO BAJO NUMERO 2017 - 00111.

"20.- NOTIFIQUESE A LAS PARTES E INTERVINIENTES, POR TELEGRAMA U OTRO MEDIO EXPEDITO. "3°.- EN CASO DE NO SER IMPUGNADA, REMITASE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION. HONORABLES MAGISTRADOS: DOCTOR ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES, DOCTORA CARMINA ELENA GONZALEZ N ORTIZ Y DOCTOR GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO". (Resaltado fuera de texto).

SEXTO: La anterior sentencia fue impugnada por la señora JUEZ CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, para ante la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de la cual conoció la SALA DE CASACION CIVIL, como MAGISTRADO SUSTANCIADOR actuó el HONORABLE MAGISTRADO doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE, habiéndose dictado sentencia STC 16690 - 2018 -. Radicación n° 08001-22-13-000-2018-00485-01, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que en ponderado estudio del acervo probatorio y jurídico CONFIRMA EL FALLO IMPUGNADO".

SEPTIMO: Noticiada y/o enterada la doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, de las decisiones de la sentencia de tutela de fecha 13 de noviembre de 2018 dictada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, dictó la providencia de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante la cual con argumentos inadmisibles se niega a declarar la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del proceso de sucesión testada de la señora MARINA ALARCON DE FRANCO, y remitir el expediente que se haría directamente, sin necesidad de reparto ni participación de la oficina de apoyo judicial al juez que le sigue en turno, en este caso al señor JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, esta decisión es la que estoy implorando que se dicte al resolver esta acción de Tutela.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjllia@cendof.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

00114

OCTAVO: Contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2018 dictado por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y la señora Juez resolvió en providencia de 19 de diciembre de 2018, que se ratificaba en no declarar la pérdida de competencia en aplicación del Artículo 121 del Código General del Proceso, con argumentos que no son de recibo. Me concedió el recurso de apelación respecto del ordinal tercero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de noviembre de 2018, pero negó el recurso de apelación respecto de los ordinales primero, quinto, sexto y octavo de la parte resolutive del auto de fecha 19 de noviembre de 2018, por no estar expresamente enlistado en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

NOVENO: Concedida la apelación para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA y sumministrado lo necesario para las correspondientes copias en que debía surtirse este recurso, la SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, revocó el punto tercero del auto de 19 de noviembre de 2018 dictado por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, en consecuencia reconocer al señor CARLOS FRENCH RICAURTE, representado legalmente por sus Curadores ADRIANA FRENCH COLLAZOS y GABRIEL FRENCH COLLAZOS - principal y suplente - como legatarios de la señora MARINA ALARCON DE FRANCO, conforme a las cláusulas fijadas en el testamento cerrado.

Sobre las demás decisiones del auto de fecha 19 de noviembre de 2018, tomadas por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, el Tribunal no se pronunció teniendo en cuenta que no están enlistados en el Artículo 321 del Código General del Proceso, como providencias que puedan ser objeto de recurso de apelación. DECIMO: Igualmente, la señora Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, se niega a aceptar la supremacía de las normas procesales que son de orden público y no da curso a la petición de pérdida de competencia y las consecuencias que se derivan de esta, causando gravísimos perjuicios económicos y morales a todos los interesados en esta sucesión.

DECIMO PRIMERO: Los bienes dejados por la causante, señora MARINA ALARCON DE FRANCO, que son objeto de esta sucesión testada generan cuantiosos gastos: Pago de servicios públicos-. Agua, luz, gas, teléfono, administración, impuestos prediales, nacionales, mantenimiento de los inmuebles; los vehículos pertenecientes a la sucesión deben dárseles mantenimiento muy costoso, cada día valen menos por la vejez de los mismos, pagos de impuestos. En los Bancos hay suficiente dinero para atender todos los gastos fiscales, pero las Entidades Financieras no atienden ninguna solicitud de entrega de dineros hasta tanto se les presente la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de los bienes sucesorales de la señora MARINA ALARCON DE FRANCO, es por ello que se pide el amparo de tutela para poder continuar el trámite del proceso en otro Juzgado y obtener la pronta y cumplida administración de justicia.

El Artículo 121 del Código General del Proceso es de una claridad meridiana, y ordena su aplicación en forma perentoria, es así, que dispone no podrá transcurrir un lapso superior a 1 año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, en el presente caso de sucesión no hay parte demandada o ejecutada, por consiguiente, el término se cuenta a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, como lo ordena tener en cuenta el inciso 5 del Numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso que dispone: "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el Artículo 121 para efecto de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda" (Resaltado fuera de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

GUANA

texto). En el presente caso transcurrieron casi 7 meses desde la presentación de la demanda para que el Juzgado la admitiera, cuando el plazo era de 30 días, lo cual me permite invocar que el término para la pérdida de competencia por parte del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, se cuenta a partir del día siguiente de presentación de la demanda, es decir, a partir del día seis (6) de julio del año dos mil diecisiete (2017), por lo que ha transcurrido un (1) año y ocho (8) meses sin que se dicte la correspondiente sentencia, sin que haya existido oposición de ninguna clase por parte de terceros.

DECIMO TERCERO: Queda claro, que el Juzgado se niega a cumplir lo dispuesto en el Artículo 121 del Código General del Proceso, cuya aplicación se reitera en el Artículo 90, en el numeral 5 del Artículo 373 del Código General del Proceso, que textualmente dice: "sin que en

I ningún caso, pueda desconocerse el plazo de duración del proceso previsto en el Artículo 121". (Resaltado fuera de texto),

DECIMO CUARTO: He dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),

Radicado T-2018 - 00485 dictada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA - MAGISTRADO SUSTANCIADOR DOCTOR ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES, folio 6, en cuanto a lo siguiente: "En estas condiciones al haber transcurrido un término de más de dos meses sin que la Juez Accionada realizara un pronunciamiento a cerca de la solicitud de pérdida de competencia,

• presentada el 14 de agosto de 2018, reiterada el 13 de septiembre de 2018, no alegando justificación válida para dejar de decidir las peticiones presentadas por el demandante, máxime cuando tiene que ver con la pérdida de competencia. Y resulta contrario a la Recta Administración de Justicia, que las partes deban acudir reiteradamente a las acciones de tutelas para solicitar al Juez Constitucional que se ordene al Juez del proceso que decida las solicitudes presentadas dentro del mismo.

"Razones por las cuales se procederá a conceder el amparo deprecado, y se le ordenará al Juez de Instancia que sirva darle trámite a la solicitud presentada por el accionante, puesto que se hace necesario un pronunciamiento por parte del Juzgado accionado frente a dicha solicitud v un agotamiento de los recursos legales antes de que se pueda pensar en que por parte del Juez Constitucional proceda a estudiar ese aspecto. Por lo cual solo se concederá el amparo en el sentido de ordenar resolver esa solicitud del 14 de agosto del 2018, reiterada el 13 de septiembre del mismo año". (Resaltado fuera de texto).

Con las providencias del 19 de noviembre del 2018, 19 de diciembre del 2018, dictadas por la doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO - JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORA DE BARRANQUILLA en las cuales se pronunció no aceptando la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso de sucesión testada de la señora MARINA ALARCON DE FRANCO, providencias de las cuales conoció en segunda instancia el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - HONORABLE SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA. Código:

G800131-10-004-2017-00111-01. Rdicado :0021-2019F, resolviendo el recurso en providencia de fecha 13 de marzo de 2019, en la cual revocó el numeral tercero, reconociendo como legatario al señor CARLOS FRENCH RICAURTE, pero no pudo pronunciarse sobre lo demás apelado por cuanto et Juzgado consideró que ello no estaba enlistado en el Artículo 321 del Código General del Proceso. De esta manera se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 13 de noviembre de 2018 dictada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - HONORABLE SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA. PONENTE DOCTOR ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES, confirmada por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, abriendo fa oportunidad que se pueda recurrir nuevamente a la acción de tutela para que declaren la pérdida de competencia del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, para seguir conociendo del proceso

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico.Colombia

CO SIA

de sucesión testada de la señora MARINA ALARCON DE FRANCO, y pase El Proceso al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA que le sigue en turno.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 22 de abril de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 23 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 26 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3506, pronunciándose en los siguientes términos:

MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, por medio del presente procedo a rendir informe, dentro de la vigilancia administrativa de la referencia en los siguientes términos:

Dio origen a la presente vigilancia judicial copias de una acción de tutela que fue presentada contra este Juzgado, precisando que no figura solicitud presentada por el señor ARMANDO JOSE ARENAS CORREA donde describa hechos que manifiesten retardo dentro del proceso con radicación 2017-00111, reiterando que el aportar copia simple de una acción de tutela no es una solicitud de vigilancia, lo que va en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo PSAA 11-8716 del 06 de octubre del 2011, que a la letra dice:

"Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales. Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido: el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido: él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tensa quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante. El escrito formulado a petición de parte se recibirá en la Secretaría del Consejo Seccional - Sala Administrativa o en la Oficina de Quejas y Reclamos de la Secretaría Ejecutiva de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que previa radicación, lo remitirá a la autoridad correspondiente para lo de su cargo "(Subrayado es nuestro).

MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, por medio del presente procedo a rendir informe, dentro de la vigilancia administrativa de la referencia en los siguientes términos:

Dio origen a la presente vigilancia judicial copias de una acción de tutela que fue presentada contra este Juzgado, precisando que no figura solicitud presentada por el señor ARMANDO JOSE ARENAS CORREA donde describa hechos que manifiesten retardo dentro del proceso con radicación 2017-00111, reiterando que el aportar copia simple de una acción de tutela no es una solicitud de vigilancia, lo que va en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo PSAA 11-8716 del 06 de octubre del 2011, que a la letra dice:

"Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales. Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido: el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido: él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tensa quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante. El escrito formulado a petición de parte se recibirá en la Secretaría del Consejo Seccional - Sala Administrativa o en la Oficina de Quejas y

Reclamamos de la Secretaría Ejecutiva de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que previa radicación, lo remitirá a la autoridad correspondiente para lo de su cargo "(Subrayado es nuestro).

Con todo, como es de su conocimiento por las copias de la acción de tutela y del auto admisorio de la misma que incluso obra en las copias por ustedes enviadas a este Juzgado que el abogado ARMANDO JOSE ARENAS CORREA, presentó acción de tutela contra este Juzgado la cual fue admitida por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia M.P. Dra. YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, decretando inclusive como prueba de oficio inspección judicial sobre el expediente con radicación 08001-31-10-004-

2017- 00111-00, por lo que el mencionado expediente no se encuentra en este Juzgado.

Ahora bien, es del caso resaltar que lo solicitado por el abogado ARMANDO JOSE ARENAS CORREA, ya fue resuelto mediante auto de fecha 19 de Noviembre del 2018, decisión contra la cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso que fue resuelto mediante auto de fecha 19 de Diciembre del 2018 resolviéndose no revocar los ordinales primero, tercero, quinto, sexto y octavo, concediéndose el recurso de apelación respecto del ordinal tercero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de noviembre del 2018, negando el recurso de apelación respecto de los ordinales primero, quinto, sexto y octavo. Que concedida la apelación el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Octava de Decisión revocó el ordinal tercero del auto del 19 de noviembre del 2018 y teniendo en cuenta que no están enlistados en el artículo 321 del C.G.P. como apelables el Tribunal no se pronunció acerca de los demás ordinales motivo de inconformidad.

En consecuencia se reitera que este Juzgado ya hizo un pronunciamiento con respecto a la solicitud de perdida de competencia, considerándose que la presente solicitud de vigilancia judicial es a todas luces temeraria e improcedente, estando a la espera del fallo que deba proferir el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dentro de la acción de tutela ante ellos presentada y que ahora coetáneamente está tramitando su despacho como vigilancia judicial administrativa con base en una copia de la misma.

Aporto como prueba copia de los autos mencionados en este informe.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

JP

ARMA

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se tienen las siguientes pruebas:

-) copia de la demanda de apertura de la sucesión testada de la señora MARINA ALARCON DE FRANCO, con el folio de reparto, presentada el día 5 de julio de 2017.

-) Copia del auto de fecha 10 de febrero de 2018, por medio del cual se admite la demanda y se declara abierto y radicado en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, la sucesión testada de la señora MARINA ALARCON DE FRANCO, se hacen

£ reconocimientos y requerimientos de legatarios, albacea, se ordena emplazamiento etc., todo lo cual cumplió rigurosa y oportunamente el demandante.

-) Copia del memorial presentado al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, solicitando se declare la pérdida de competencia automática para seguir conociendo de dicho proceso de sucesión testada, el cual se presentó el día 14 de agosto del 2018.

-) Copia del escrito presentado el 13 de septiembre de 2018, al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, reiterándole sobre la solicitud elevada el 14 de agosto del 2018, para que se declare su pérdida de competencia automática para seguir conociendo de este proceso.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

ASIA

-) Copia de la sentencia de tutela de fecha 13 de noviembre del 2018 dictada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA - MAGISTRADO SUSTANCIADOR DOCTOR ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES. Radicado Interno T - 2018 - 00485. Código Único, de Radicación: 08-001-22-13-000-2018-00485-00.

-) Copia de la sentencia de tutela de fecha 18 de diciembre de 2018 dictada por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL - MAGISTRADO PONENTE DOCTOR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Radicación No.08001-22-13-000-2018- 00485-01, con la cual CONFIRMO EN TODAS SUS PARTES, la sentencia de tutela de fecha 13 de noviembre del 2018 dictada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. MAGISTRADO PONENTE DOCTOR ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES.

8. -) Copia del auto de fecha 19 de noviembre del 2018 dictado por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, por medio del cual no accede a la solicitud de pérdida de competencia presentada por el doctor ARMANDO JOSE ARENAS CORREA, para seguir conociendo del proceso de sucesión testada de la señora MARINA ALARCON DE FRANCO, con el cual resuelve las peticiones de pérdida de competencia presentadas el 14 de agosto de 2018 y reiterada el 13 de septiembre de 2018.

9.-) Copia del auto de fecha 19 de diciembre del 2018 dictado por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, por medio del cual el Juzgado resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el abogado ARMANDO JOSE ARENAS CORREA contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2018.

10. -) Copia del auto de fecha 13 de marzo de 2019 dictado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA - MAGISTRADO PONENTE DOCTOR ABDON SIERRA GUTIERREZ. Radicado 00021-2019S. Código 08001-31-10-004-2017-00111-01, por medio del cual resuelve la apelación interpuesta contra el auto de 19 de noviembre de 2018 ^ dictado por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.

11. -) El poder conferido por el doctor GABRIEL ALARCON FRENCH, para promover esta acción de tutela.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

Copia de las piezas procesales mencionadas en informe

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades en la decisión relacionada con la solicitud de pérdida de competencia del expediente de radicación No. 2017-00111?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, cursa proceso de sucesión testada de radicación No. 2017-00111.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que esta Sala DE OFICIO decidió iniciar vigilancia judicial, con base en traslado de acción de tutela incoada por el señor Armando Arenas en calidad de Apoderado de Gabriel Alarcón. Del libelo introductorio se colige que la acción es presentada contra el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla por la presunta violación al debido proceso.

Lo anterior, con ocasión a la solicitud de pérdida automática de la competencia dentro del proceso de sucesión testada de radicación 2017-00111. El solicitante relaciona las actuaciones adelantadas en el asunto y precisa que presentó el 17 de agosto de 2018 solicitud de pérdida automática de la competencia la cual fue reiterada el 13 de septiembre de 2018, señala que debido a la ausencia de pronunciamiento presentó acción de tutela la cual amparó sus derechos en fallo del 13 de noviembre de 2018 y relaciona apartes de la parte considerativa y resolutive de dicha decisión. Señala que la funcionaria con auto del 19 de noviembre de 2018 niega la pérdida de competencia según su dicho con argumentos inadmisibles y aclara que contra dicha decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Agrega que la reposición fue negada y respecto a la apelación solo se concedió respecto al ordinal 3° de la parte resolutive puesto que frente a estos ordinales no se encontraba expresamente enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso (CGP).

Señala que el Tribunal revocó el ordinal tercero del auto del 19 de noviembre de 201/8 y precisa que dicha Corporación no se pronunció sobre los otros ordinales puesto que no estaban enlistados en el CGP. Explica los fundamentos por los que está en desacuerdo frente a la negativa del despacho de declarar la pérdida de competencia y las razones por la que considera se le están vulnerando los derechos de su poderdante.

Que la funcionaria judicial inicialmente aclara que el escrito que origina la vigilancia judicial corresponde a la copia de la acción de tutela incoada; indica que esta no cumple con los presupuestos para tramitarse como vigilancia de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716, explica que esto no resulta ser un asunto menor toda vez que a través de ello se puede ejercer el derecho a la defensa y contradicción en debida forma.

Explica que el señor Arenas Correa presenta acción de tutela la cual es conocida por la Sala Civil Familia, explica que fue decretada como prueba la inspección judicial por lo que no se encuentra el expediente en el Juzgado.

Argumenta la decisión adoptada con auto del 19 de noviembre de 2018 y sostiene que el Despacho ya realizó el pronunciamiento respecto a la solicitud de pérdida de competencia y señala que se está a la espera del fallo de la acción de tutela.

Que analizados los hechos investigados dentro de la vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en la decisión de la titular del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla en no decretar la pérdida de competencia en el proceso de sucesión intestada referenciado.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: **“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones**”.**

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

el

Curia

precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el solicitante, presentó acción de tutela y que en su oportunidad había hecho uso de los recursos de alzada respecto a la decisión de la funcionaria de no decretar la falta de competencia, por ello, el cual fue tramitado en su oportunidad. Y en tal medida, se debe esperar la decisión dentro del curso de la instancia jurisdiccional por cuanto la vigilancia judicial no es el mecanismo idóneo para ello.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora del trámite del proceso de sucesión testada de radicación No. 2017-00111, toda vez que se advirtió una posible dilación en el trámite del expediente que conllevo a las solicitudes de pérdida de competencia presentadas por el señor Arenas Correa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte de la funcionaria judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

el

AW1914

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora del trámite del proceso de sucesión testada de radicación No. 2017-00111, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada